

más soluciones políticas a los conflictos que soluciones jurídicas, se prohíbe el recurso a la fuerza a excepción de casos prefijados. Existe un reparto de la tierra, del aire y del espacio, considerando al mar como patrimonio común de la Humanidad.

La obra se concluye con 30 páginas de selecta bibliografía y más de 50 dedicadas a índices de personas y materias para facilitar su consulta. Puede decirse con toda razón que es una obra singular, una verdadera enciclopedia del Derecho Internacional Público en su versión histórica, de consulta indispensable para historiadores del derecho e internacionalistas y punto de partida para ulteriores estudios. En una obra de la amplitud y ambición como la presente sería fácil encontrar omisiones e imprecisiones que no restarían sus indudables méritos.

A. PÉREZ MARTÍN

KELLY, H. A.: *Canon law and the Archpriest of Hita* (Medieval and Renaissance Texts and Studies vol. 27; State University of New York at Binghamton 1984). 204 págs.

La determinación del autor, época, alcance y sentido del *Libro de buen amor* (en adelante LBA) ha hecho correr ríos de tinta, dando lugar a varias soluciones de estos problemas, que no acaban de obtener un asenso general de los estudiosos. La principal novedad metodológica del libro que aquí reseñamos consiste en la ampliación del estudio del tema al mundo del derecho canónico de la época. Con la información que emerge desde este punto de vista trata el autor de recomponer el rompecabezas de la autoría, época y demás circunstancias históricas del LBA. En sucesivos capítulos, intenta arrancar a esta obra los secretos que guarda tan celosamente como una esfinge egipcia. En primer lugar, se pasa revista a las citas explícitas e implícitas de las fuentes y de la literatura canónicas, consiguiendo compulsar unas e identificar otras. Aborda luego el tema de la normativa sobre arciprestes dentro y fuera de España. En esta última, la figura del arcipreste era equivalente a los *decani* del área francófona, y no al *archipresbyter* de otras latitudes. Estudia en este contexto cuál de los arciprestes de Hita encaja mejor en relación con el resto de los datos que se poseen. Dado que hay una parte (que luego indicaremos) no atribuible a un arcipreste de Hita, sino a uno de Talavera, extiende el mismo estudio a los arciprestes talaveranos. También explora la procedura canónica que se alude en el tribunal de Don Ximio. En apéndice, se reflejan los datos que hay sobre un gran número de personajes de nombre Juan Ruiz, que aparecen en los registros pontificios desde 1303 hasta 1343.

La opinión más corriente supone que el LBA fue escrito por el arcipreste de Hita, Juan Ruiz, durante el pontificado del arzobispo Gil de Albornoz, terminando su obra el año 1343. El autor de este estudio no descarta que esto pueda ser verdad. Pero él propone la hipótesis de que esta obra haya sido

escrita en la década de los años ochenta del siglo XIV. Da como cosa segura que el LBA fue escrito por un autor familiarizado con el derecho canónico, que cita en sus fuentes más esenciales y en la literatura más importante y usual de la época. Entre otras cita la *Novella* de Juan de Andrés, terminada en 1338, por lo que éste constituye un *terminus a quo* para la composición del LBA. La introducción que aparece al frente del código de Salamanca puede ser del mismo autor. Pero la *Cántica* satírica de los clérigos de Talavera parece de otro autor que sería el arcipreste de Talavera Alfonso de Paradinas, nacido en 1395, con lo cual esta parte habría que situarla en el s. XV. Estas son las líneas maestras del presente estudio, que es rico también en otros matices sobre esta temática.

No voy a entrar en la cuestión de la autoría y época del LBA, tema que no conozco suficientemente. Pero dada la importancia de este estudio, desde el punto de vista de la historia del derecho canónico, me permitiré algunas observaciones que se refieren a este aspecto. Hablando de fuentes, tal vez más de un lector se quede con la duda de si el autor del LBA cita directamente a todos los canonistas y fuentes canónicas que en su obra se aluden, o si, al menos en parte, están tomados de segunda mano de obras con amplia circulación entre el clero. Una obra que me permito sugerir, en este sentido, es el *Libro de las confesiones*, de Martín Pérez, con una amplia tradición manuscrita durante los siglos XIV-XV, y que se estaba escribiendo al filo del año 1316. Ver sobre este tema el *Repertorio de historia de las ciencias eclesiásticas en España* 5 (Salamanca, 1976) 382, y mi libro *Estudios sobre la canonística portuguesa medieval* (Madrid, 1976) 201-17.

En la p. 15 se dan varios paralelos toledanos de un pasaje del LBA, donde se habla de la escritura como auxiliar de la memoria humana, que se dice es incapaz de recordarlo todo. Otro lugar paralelo, muy toledano se encuentra en un documento confeccionado en Roma, con motivo y como justificación de las intervenciones de D. Rodrigo Jiménez de Rada en el Concilio IV Lateranense de 1215. Dicho pasaje dice textualmente: 'Et quoniam uelut umbra pertranseunt uniuersa, et geruntur in tempore cum tempore lidantur, non ab re antiquis modernisque temporibus est statutum ea que digna fuerint propagari in posteris scriptis litteralibus eternanda'. Este documento anónimo, aparece también en forma más breve, igualmente sin indicación de autor (ver *Hispania sacra* 14 [1951] 335-55). Como el autor muy bien indica, Rodrigo Jiménez de Rada repite este pensamiento en 1219 (ver nota 12, del cap. 1, p. 124 de este libro que reseñamos).

El autor tiene buen cuidado de citar por las mejores ediciones las fuentes aludidas en su estudio. Pero 'aliquando bonus dormitat Homerus!'. En este sentido, no es muy correcto citar las constituciones del Concilio 4 Lateranense de 1215 por el *Corpus iuris canonici*, a donde pasaron casi todas estas constituciones, como es sabido. Pero ésta no es la tradición originaria de las mismas: en el *Corpus* no está todo lo que es ni es todo lo que está. Aparte de las ediciones que aparecen en las colecciones de concilios, contamos ahora con una nueva edición de trabajo, que se basa en una veintena de testigos

del texto, en *Monumenta iuris canonici. Series A: Corpus Glossatorum* vol. 2 (Città del Vaticano 1981).

Echo de menos en la espléndida bibliografía de este libro el trabajo de R. A. Del Piero, 'El arcipreste de Talavera y Juan de Ausim', BH (1960) 125-35.

Todas estas *minutiae* que acabo de anotar a vuela pluma, es obvio que no merman en lo más mínimo el valor de este importante estudio que dice mucho y sugiere no poco.

A. GARCÍA Y GARCÍA

MIRANDA CALVO, José: *Reflexiones militares sobre las Comunidades de Castilla*. Colección Miradero. Ed. Zocodover. Toledo, 1984. 118 págs.

Es abordado aquí el conflicto de las comunidades de Castilla desde el punto de vista de la historia militar. Aquello fue, además de otras cosas, una guerra. Es justo y necesario apreciarla como tal. Pero no resulta fácil aislar una realidad tan íntimamente enlazada con el curso de la historia política y social. El autor lo consigue gracias a su pericia de oficial, que Wilhelm Bauer consideraba indispensable para tratar asuntos de esta índole, probada ya en estudios anteriores, sobre la invasión musulmana, reconquista cristiana y guerra de la Independencia, donde más que los tiempos, relativos, importan los lugares, siempre los mismos, que dan una peculiar constancia a los acontecimientos.

Ahora ha tenido que situarse frente al complejo cuadro de los hechos, antes de proceder al análisis militar; lo ha llevado a término valiéndose de la reciente y abundante literatura. Estas autorizadas reflexiones militares deben ser integradas en la visión total, y matizan el juicio definitivo del historiador. Algo semejante se podría esperar de unas reflexiones jurídicas sobre el mismo alzamiento. El madurado estudio de Alfonso M.<sup>a</sup> Guilarte sobre el Obispo Acuña contiene una decisiva aportación, pero quedan otros aspectos por tratar.

En la organización del Estado de los Reyes Católicos, el autor destaca la creación del ejército real. Sorprende la energía con que ha sintetizado el orden institucional de los reinos unidos por el matrimonio de Isabel y Fernando, pero al mismo tiempo ha destacado detalles tan significativos como las objeciones a la fórmula de proclamación del rey Carlos en Bruselas, el 14 de mayo de 1516, o la preferencia por el título imperial en su cancillería. Asimismo, ha observado la condición preeminente de Toledo y su papel singular en el trato con la Corona.

Entrando en su terreno, advierte la ausencia absoluta de preparativos de fuerza colectivos; es decir, no hubo lo que pudiera llamarse una programación de la guerra, sino que ésta surgió de modo imprevisto y se fue ejecutan-